



OFICINA EUROPEA  
DE PATENTES



OFICINA ESPAÑOLA  
DE PATENTES Y MARCAS



ORGANIZACIÓN MUNDIAL  
DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

## CUARTO SEMINARIO REGIONAL SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL PARA JUECES Y FISCALDES DE AMÉRICA LATINA

organizado conjuntamente por  
la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI),  
la Oficina Europea de Patentes (OEP)

y  
la Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM)

con la colaboración  
del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte de España,  
del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) de España

y  
de la Corte Federal de Patentes de Alemania

**Madrid, 3 a 7 de octubre de 2005**

**Múnich, 10 a 14 de octubre de 2005**

DENOMINACIONES DE ORIGEN, INDICACIONES GEOGRÁFICAS Y MARCAS

*Documento preparado por el Sr. David García López, Jefe, Servicio de Relaciones Internacionales, Departamento de Coordinación Jurídica y Relaciones Internacionales, OEPM, Madrid*

## I. Concepto

El concepto de indicación geográfica y denominación de origen nace de los propios productos, cuando procedemos a designarlos con el nombre del lugar geográfico de procedencia. Desde el momento en que los consumidores y productores asocian los productos según de dónde proceden surge el concepto de indicación geográfica y denominación de origen, que es, por tanto, anterior a su regulación posterior por el derecho.

Las indicaciones geográficas son activos comerciales evaluables económicamente que pueden adquirir en muchos casos una elevada reputación. Este valor económico provoca que se den actuaciones de aprovechamiento de la reputación ajena, apropiación indebida, infracción o falsificación de las denominaciones, circunstancia que ha motivado que se desarrollen instrumentos jurídicos para su protección tanto a nivel nacional como internacional.

Algunos ejemplos de indicaciones geográficas son “Rioja”, “Champagne” o “Tequila”, ampliamente conocidos por millones de personas en todo el mundo.

El Convenio de la Unión de París no contiene una definición de denominación de origen. El artículo 1 define como parte de la propiedad industrial las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen. Esta es la terminología que se aplica tradicionalmente y se usa oficialmente en los Convenios y Arreglos administrados por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

La diferencia entre indicaciones geográficas y denominaciones de origen es la siguiente:

- Indicación geográfica: significa cualquier expresión o símbolo utilizado para indicar que un producto o servicio se origina en un país, una región o un lugar específico.
- Denominación de origen: es el nombre geográfico de un país, región o lugar específico que sirve para designar un producto originario de ese territorio del que las cualidades características del mismo se deben exclusiva o esencialmente a la naturaleza geográfica, incluyendo factores naturales o humanos o ambos, tanto factores naturales y humanos.

El uso de una denominación de origen requiere una conexión de calidad entre el producto y su área de producción. Esta conexión cualitativa consiste en algunas características del producto que son exclusiva o esencialmente atribuibles a su origen geográfico, como por ejemplo, clima, suelo o métodos tradicionales de producción. Por otro lado, el uso de una indicación geográfica en un producto determinado está sujeto únicamente a la condición de que este producto sea originario del lugar designado por la indicación geográfica. Según ésta terminología, el término “indicación geográfica” comprende todas las denominaciones de origen, pero, en su uso generalizado, se ha convertido más bien en una designación para aquellas indicaciones geográficas que no son consideradas como denominaciones de origen.

El Reglamento CEE nº 2081/1992 del Consejo, de 14-7-1992, de Protección de las Indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios, define la denominación de origen como el nombre de una región, de un lugar determinado, o, en casos excepcionales de un país, que sirve para designar un producto agrícola o un producto alimenticio, originario de dicha región, de dicho lugar determinado o de dicho país y cuya calidad o características se deban fundamentalmente o exclusivamente al

medio geográfico con sus factores naturales y humanos, y cuya producción, transformación y elaboración se realicen en la zona geográfica delimitada.

Define la indicación geográfica como el nombre de una región, de un lugar determinado, o, en casos excepcionales de un país, que sirve para designar un producto agrícola o un producto alimenticio, originario de dicha región, de dicho lugar determinado o de dicho país y se otorga cuando posea una cualidad determinada, una reputación u otra característica que pueda atribuirse a dicho origen geográfico, y cuya producción, transformación o elaboración se realicen en la zona geográfica delimitada.

El ADPIC da un concepto de indicación geográfica en el artículo 22. Lo define a los efectos de dotarlas de protección frente a indicaciones engañosas en cuanto a su origen y actos de competencia desleal:

*1. A los efectos de lo dispuesto en el presente Acuerdo, indicaciones geográficas son las que identifiquen un producto como originario del territorio de un Miembro o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación, u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.*

*2. En relación con las indicaciones geográficas, los Miembros arbitrarán los medios legales para que las partes interesadas puedan impedir:*

*a) la utilización de cualquier medio que, en la designación o presentación del producto, indique o sugiera que el producto de que se trate proviene de una región geográfica distinta del verdadero lugar de origen, de modo que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del producto;*

*b) cualquier otra utilización que constituya un acto de competencia desleal, en el sentido del artículo 10 bis del Convenio de París (1967).*

*3. Todo Miembro, de oficio si su legislación lo permite, o a petición de una parte interesada, denegará o invalidará el registro de una marca de fábrica o de comercio que contenga o consista en una indicación geográfica respecto de productos no originarios del territorio indicado, si el uso de tal indicación en la marca de fábrica o de comercio para esos productos en ese Miembro es de naturaleza tal que induzca al público a error en cuanto al verdadero lugar de origen.*

*4. La protección prevista en los párrafos 1, 2 y 3 será aplicable contra toda indicación geográfica que, aunque literalmente verdadera en cuanto al territorio, región o localidad de origen de los productos, dé al público una idea falsa de que éstos se originan en otro territorio.*

La nueva Ley 24/2003 de 10 de julio, de la Viña y el Vino, define indicación geográfica y denominación de origen en los artículos 21 y 22 respectivamente.

A los efectos de la ley (artículo 22) se entiende por denominación de origen el nombre de una región, comarca, localidad o lugar determinado que haya sido reconocido administrativamente para designar vinos que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Haber sido elaborados en la región, comarca, localidad o lugar determinados con uvas procedentes de los mismos.
- b) Disfrutar de un elevado prestigio en el tráfico comercial en atención a su origen.
- c) Y cuya calidad y características se deban fundamental o exclusivamente al medio geográfico que incluye los factores naturales y humanos.

Será requisito necesario para el reconocimiento de una denominación de origen que la región, comarca o lugar a la que se refiera hayan sido reconocidos previamente como ámbito geográfico de un vino de calidad con indicación geográfica con una antelación de, al menos, cinco años.

La delimitación geográfica de una denominación de origen incluirá exclusivamente terrenos de especial aptitud para el cultivo de la vid.

La gestión de la denominación de origen deberá estar encomendada a un órgano de gestión, denominado Consejo Regulador, en la forma que la normativa de la Administración pública competente determine.

La Ley define en su artículo 21 el vino de calidad con indicación geográfica el producido y elaborado en una región, comarca, localidad o lugar determinado con uvas procedentes de los mismos, cuya calidad, reputación o características se deban al medio geográfico, al factor humano o a ambos, en lo que se refiere a la producción de la uva, a la elaboración del vino o a su envejecimiento. Los vinos de calidad con indicación geográfica se identificarán mediante la mención «vino de calidad de», seguida del nombre de la región, comarca, localidad o lugar determinado donde se produzcan y elaboren.

## II. Objeto de protección

Las indicaciones geográficas se protegen impidiendo que personas no autorizadas utilicen indicaciones geográficas, tanto para productos que no son originarios del lugar geográfico indicado como para los que no cumplen con los requisitos prescritos de calidad. En segundo lugar, al hablar de protección es necesario tratar el aspecto de proteger las indicaciones geográficas contra su conversión en expresiones genéricas, ya que en ese caso habrán perdido toda su distintividad y, consecuentemente, perderán su protección.

La determinación de la genericidad de una indicación geográfica corresponde a la legislación nacional en ausencia de un Tratado Internacional.

Un nombre geográfico puede ser considerado en un país como una indicación geográfica y protegido en consecuencia mientras que en otro país puede ser considerado como un término genérico. Por ejemplo, los nombres franceses “Champagne” y “Chablis” sólo se permiten para uso en productos que se originen en un área determinada y se produzcan de acuerdo con unos requisitos estándar de calidad, mientras que en Estados Unidos, por ejemplo, se contemplan como nombres semi-genéricos y por ello, susceptibles de ser utilizados para vinos que no se originen en el área francesa de producción. Este aspecto de protección es especialmente importante en el contexto de la protección internacional de las indicaciones geográficas y se trata, por ejemplo, en el Arreglo de Lisboa de 31 de diciembre de 1958 para la protección de

las denominaciones de origen y su registro internacional. Así, su artículo 6 establece: *Una denominación admitida a la protección en un país de la Unión particular según el procedimiento previsto en el artículo 5 no podrá considerarse que ha llegado a ser genérica en el mismo, mientras se encuentre protegida como denominación de origen en el país de origen.*

### III. Marco normativo en España

Las denominaciones de origen o indicaciones geográficas se configuran como un derecho exclusivo fundamentado no solamente en un monopolio de explotación por parte de los productores, sino también en la defensa del consumidor y en la promoción del mercado, siendo sus titulares el colectivo de empresarios cuyos productos tengan las cualidades y caracteres diferenciales garantizados por la correspondiente denominación. En este sentido, presentan cierta similitud con las marcas colectivas, que garantizan el origen geográfico de un producto, aunque las denominaciones de origen son objeto de una mayor intervención pública en su concesión, administración y uso.

Al hablar del régimen jurídico de las denominaciones de origen, hay que hablar tanto de normas de origen interno o nacional, de normas comunitarias, y de Tratados Internacionales, tanto generales como bilaterales suscritos por España.

#### 1. - Normas internas.

En cuanto a la legislación del Estado, el régimen jurídico estatal se articula en dos frentes:

- Protección directa: mediante la protección civil, administrativa y penal de los derechos de explotación o utilización exclusiva por su titular.
- Protección indirecta: mediante la represión de los actos de competencia desleal y la aplicación de normas sobre responsabilidad civil y de defensa del consumidor.

La Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino ha derogado la Ley 25/1970 del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes y pone al día las regulaciones del viejo Estatuto de la Viña y el Vino de 1970, adaptándolas a la nueva realidad española que se encuentra marcada por la pertenencia a la Unión Europea y por el desarrollo del modelo autonómico del Estado. Tiene como objeto la ordenación básica, en el marco de la normativa de la Unión Europea, de la viña y el vino, así como su designación, presentación, promoción y publicidad.

Además, el régimen interno se constituye por (entre otros):

- Real Decreto 1573/1985, de 1 de agosto, por el que se regulan las denominaciones genéricas y específicas de productos alimentarios.
- Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero, por el que se establece la normativa a que deben ajustarse las denominaciones de origen y las denominaciones de origen calificadas de vinos y sus respectivos Reglamentos.

- Real Decreto 728/1988, de 15 de julio, por el que se establece la normativa a que deben ajustarse las denominaciones de origen, específicas o genéricas de productos agroalimentarios no vínicos.

- Orden de 25 de enero de 1994 por la que se precisa la correspondencia entre la legislación española y el Reglamento CEE 2081/92, en materia de denominaciones de origen e indicaciones geográficas de productos agroalimentarios.

- Real Decreto 1643/1999, de 22 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la inscripción en el Registro Comunitario de las Denominaciones de origen protegidas y de las Indicaciones Geográficas Protegidas.

## 2. - Normas internacionales.

A partir del siglo XX comenzó a desarrollarse la protección internacional de las indicaciones geográficas. Esto se debió a un aumento en los mercados internacionales de la demanda de productos protegidos mediante una denominación geográfica en los países de origen que vino acompañada de imitaciones y plagios y la consiguiente usurpación de las denominaciones geográficas. Este problema se manifestaba de una forma más acusada en el sector del vino, debido a la facilidad con la que puede ser objeto de imitación, por lo cual no es infrecuente que, por ejemplo, vinos originados en Europa tengan que competir con sucedáneos, locales o de importación, en países que tradicionalmente no eran productores de vino. Este uso indebido de los nombres geográficos desestabiliza la economía de las auténticas áreas geográficas de producción, siendo causa de distorsiones en el comercio mundial.

Ello explica que los países productores de mercancías amparadas por denominaciones geográficas y sometidas en el ámbito interno a una disciplina rigurosa de producción y control de calidad quisieran asegurar mediante la cooperación internacional la protección jurídica de las mismas en los respectivos mercados de exportación frente a la competencia desleal de los productos de imitación.

### 2.1. – Tratados multilaterales.

Varios tratados administrados por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) estipulan la protección de las indicaciones geográficas, especialmente el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial de 1883 y el Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional. Asimismo, los artículos 22 a 24 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC) se ocupan de la protección internacional de las indicaciones geográficas en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

- Las normas del Convenio de París de 1883 no resuelven el problema de las indicaciones que en otros países han pasado a convertirse en una denominación genérica de un producto, no se aplican a las indicaciones engañosas y por último, al sancionar la utilización de falsas indicaciones de procedencia con medidas exclusivamente administrativas, no permiten reparar los daños causados al aspecto inmaterial de toda denominación geográfica, ni evitar la repetición de su utilización indebida.

- Una protección más eficaz ofrece el Arreglo de Madrid de 14 de abril de 1891, sobre represión de las falsas indicaciones de procedencia ya que, en primer lugar, sanciona las indicaciones de procedencia engañosas, aunque no sean falsas. En segundo lugar, concede a las denominaciones regionales de procedencia de los productos vinícolas un régimen privilegiado puesto que solamente les podrán otorgar carácter genérico los Tribunales del país de origen de la misma. No obstante, no protege contra la transformación de aquéllas en denominaciones genéricas.

Al igual que el Convenio de París, este texto sólo contempla sanciones administrativas y se basa exclusivamente en la protección del consumidor contra la publicidad engañosa pero no protege a los titulares de estos derechos inmateriales contra la competencia desleal. Estos motivos explican el escaso número de Estados que en la actualidad forman parte del Arreglo de Madrid (34 Estados en septiembre de 2005). El resultado es que los dos Convenios raramente son aplicados en la práctica, ya sea por el escaso número de Estados miembros o por el carácter marginal de sus disposiciones.

- El sistema del Arreglo de Lisboa ofrece la posibilidad de obtener protección por denominación de origen en los Estados miembros de la Unión de Lisboa mediante un único trámite de registro (23 Estados miembros en septiembre de 2005).

- Los problemas ocasionados en el comercio internacional por la insuficiente protección de las indicaciones geográficas de los productos explican la inclusión de normas específicas en el ADPIC. El ADPIC contempla dos niveles de protección, ya se trate de indicaciones geográficas en general (art. 22) o de indicaciones geográficas de los vinos y bebidas espirituosas (art. 23), las cuales disfrutan de un nivel de protección adicional ya que se impide el uso indebido de la denominación geográfica incluso cuando se indique el verdadero origen del producto o se utilice traducida o acompañada de algún vocablo deslocalizador.

## 2.2.- Tratados Bilaterales.

Los Tratados bilaterales firmados por España en esta materia son los siguientes:

- Acuerdo entre el Estado Español y la República Federal de Alemania sobre la protección de las indicaciones de procedencia, denominaciones de origen y otras denominaciones geográficas, hecho en Bonn el 11 de septiembre de 1970.

- Acuerdo entre España y Portugal sobre la protección de indicaciones de procedencia, denominaciones de origen y denominaciones de ciertos productos, hecho en Lisboa el 16 de diciembre de 1970.

- Convenio entre el Estado español y la República Francesa sobre la protección de las denominaciones de origen, indicaciones de procedencia y denominaciones de ciertos productos, hecho en Madrid el 27 de junio de 1973.

- Acuerdo entre el Estado Español y la Confederación Suiza sobre la protección de indicaciones de procedencia, denominaciones de origen y otras denominaciones similares, hecho en Berna el 9 de abril de 1974.

- Acuerdo entre el Estado Español y la República Italiana sobre la protección de indicaciones de procedencia, denominaciones de origen, y denominaciones de ciertos productos, firmado en Madrid el 9 de abril de 1975.
- Acuerdo entre el Estado Español y la República de Austria sobre la protección de indicaciones de procedencia y denominaciones de origen y otras denominaciones de productos agrarios e industriales, firmado en Viena el 3 de mayo de 1976.
- Convenio entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Popular Húngara sobre la protección recíproca de las denominaciones de origen, las denominaciones de ciertos productos agrarios e industriales y las indicaciones de procedencia, hecho en Budapest el 22 de diciembre de 1987.

### 3. - Normas comunitarias.

En el ámbito europeo, la Comunidad Europea ha ejercido un papel muy activo en la protección de las indicaciones geográficas y denominaciones de origen.

El Derecho comunitario derivado establece dos sistemas de protección de las denominaciones geográficas al distinguir entre productos agrícolas y alimenticios y productos vitivinícolas. El primer sistema, constituido por el Reglamento 2081/92, del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios y algunas normas relacionadas, crea títulos de protección mediante el establecimiento de un auténtico régimen comunitario de registro de indicaciones geográficas y denominaciones de origen de productos agrícolas. Los Reglamentos relativos al sector vitivinícola como el Reglamento 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, se limitan a regular la utilización de denominaciones geográficas en la designación y presentación de dichos productos, reservando tales denominaciones a los productos elaborados conforme a las normas comunitarias, pero manteniendo los Estados miembros la competencia para crear y atribuir la denominación geográfica a un producto concreto.

## IV. Conflictos entre marcas e indicaciones geográficas

Cuando se consideran las indicaciones geográficas como un tipo especial de signo distintivo que se usa en el comercio y por consiguiente como una categoría especial de propiedad industrial, es importante distinguirlos de las marcas: mientras que una marca identifica la empresa que ofrece determinados productos o servicios en el mercado, una indicación geográfica identifica un área geográfica en la que una o varias empresas están situadas que producen el tipo de producto para el cual la indicación geográfica se utiliza. Por lo tanto, no hay un "titular" de una indicación geográfica en el sentido de que una persona o empresa puede excluir otras personas o empresas del uso de una indicación geográfica, pero cada empresa localizada en el área a la que la indicación geográfica se refiere, tiene el derecho de utilizar la misma para los productos que se originan allí. Generalmente sujetos a ciertos requisitos de calidad como los que se prescriben, por ejemplo, en los decretos administrativos que regulan el uso de las denominaciones de origen.

- El conflicto entre marcas y denominaciones de origen viene regulado por el Reglamento CEE 2081/92, de 14 de julio de 1992. La Ley 24/2003 no contiene disposiciones de este tipo,

entre otras muchas que ya no regula, por tratarse de una materia minuciosamente regulada por el Derecho comunitario, dejando escaso margen de maniobra a los Estados miembros para el ejercicio de su potestad normativa. El artículo 14 del Reglamento establece que cuando se registre una denominación de origen o una indicación geográfica de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento, se denegarán las solicitudes de registro de marcas que respondan a alguna de las situaciones mencionadas en el artículo 13 (utilización con aprovechamiento indebido, usurpación de derechos, indicaciones falsas, que induzcan a error...) y relativas al mismo tipo de productos, siempre que la solicitud de registro de la marca se presente después de la fecha de la publicación en el DOCE por la Comisión de una serie de elementos una vez que se considera que la denominación cumple los requisitos para ser protegida (apartado 2 del artículo 6). Igualmente, serán anuladas las marcas registradas de manera contraria a estas disposiciones. Se aplica asimismo cuando la solicitud de registro de una marca haya sido depositada antes de la fecha de publicación de la solicitud de registro prevista en el apartado 2 del artículo 6, siempre que dicha publicación se lleve a cabo antes del registro de la marca.

De conformidad con el derecho comunitario, el uso de una marca que corresponda a una de las situaciones enumeradas en el artículo 13, registrada de buena fe antes de la fecha de depósito de la solicitud de registro de la denominación de origen o de la indicación geográfica, podrá proseguirse a pesar del registro de una denominación de origen o de una indicación geográfica, siempre que la marca de que se trate no incurra en las causas de nulidad o caducidad establecidas respectivamente en las letras c) y g) del apartado 1 del artículo 3 y en la letra b) del apartado 2 del artículo 12 de la Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, sobre aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas (signos descriptivos y engañosos).

No se registrará ninguna denominación de origen o indicación geográfica cuando, habida cuenta del renombre o de la notoriedad de una marca y de la duración del uso de la misma, el registro pudiera inducir a error al consumidor sobre la auténtica identidad del producto.

Los perjuicios que se pueden derivar de la inscripción de un signo geográfico como marca de empresa, tanto para los consumidores como para los empresarios asentados en la correspondiente zona geográfica, explican que las normas comunitarias, al igual que las legislaciones nacionales, no admitan, en principio, el registro de marcas compuestas exclusivamente por indicaciones que designen la procedencia geográfica del producto. Como excepción a este principio general, se admite el registro de indicaciones geográficas como marcas colectivas y de garantía, por lo que pueden producirse conflictos entre los diferentes sistemas de protección de las denominaciones geográficas. A este respecto, el artículo 142 del Reglamento sobre la Marca Comunitaria establece la compatibilidad del mismo con el Reglamento 2081/92.

- El anexo VII ("Designación, denominación, presentación y protección de determinados productos distintos de los vinos espumosos") del Reglamento 1493/1999, del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, regula en su apartado F la relación de las denominaciones de origen de los vinos con las marcas relativas a los mismos impidiendo que las marcas contengan palabras, partes de palabras, signos o ilustraciones que puedan inducir a error o que sean idénticas a la designación de un producto protegido sin que los productos utilizados para la elaboración de los citados productos finales tengan derecho a tal designación o presentación.

- Por su parte, la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, establece en su artículo 5 como prohibición absoluta las marcas que puedan inducir al público a error, por ejemplo sobre la naturaleza, la calidad, o la procedencia geográfica del producto o servicio (art. 5.1g) y los signos que aplicados a identificar vinos o bebidas espirituosas contengan o consistan en indicaciones de procedencia geográfica que identifiquen vinos o bebidas espirituosas que no tengan esa procedencia, incluso cuando se indique el verdadero origen del producto o se utilice la indicación geográfica traducida o acompañada de expresiones tales como “clase”, “tipo”, “estilo”, “imitación” u otras análogas (art. 5.1h).

Por ejemplo, un vino que diga “vino tipo Burdeos”.

La Disposición adicional novena de la Ley 17/2001, establece la obligación de notificar a la OEPM por el órgano competente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, las denominaciones de origen, las indicaciones geográficas protegidas y las denominaciones de las variedades vegetales protegidas.

En la OEPM, cuando se pretende registrar como marca un nombre geográfico aplicado a un producto, es necesario averiguar si esa denominación se halla protegida y en tal caso acudir al reglamento del Consejo regulador. El examinador de marcas puede consultar la base de datos INPADEN, para comprobar los listados de las denominaciones de origen notificados por el Instituto Nacional de Denominaciones de origen y las comunicaciones que recibe tanto del Ministerio de Agricultura y de las Comunidades Autónomas como de la Comisión de las Comunidades Europeas relativas a las indicaciones geográficas y denominaciones de origen protegidas. En el caso de indicaciones extranjeras, tendrá que tener en cuenta la notoriedad de las mismas para que no induzca a error al consumidor sobre su naturaleza y tener en cuenta si existe un convenio bilateral con el país en cuestión, en cuyo caso se aplicará el convenio.

[Fin del documento]